



2025/2321

19.11.2025

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2025/2321 DE LA COMISIÓN

de 17 de noviembre de 2025

por la que se modifican las Decisiones 2007/305/CE, 2007/306/CE y 2007/307/CE en lo que respecta al período de tolerancia de los restos de colza oleaginosa híbrida Ms1×Rf1 (ACS-BNØØ4-7×ACS-BNØØ1-4), colza oleaginosa híbrida Ms1×Rf2 (ACS-BNØØ4-7×ACS-BNØØ2-5) y colza oleaginosa Topas 19/2 (ACS-BNØØ7-1), así como de sus productos derivados

[notificada con el número C(2025) 7640]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente ⁽¹⁾, y en particular su artículo 8, apartado 6, y su artículo 20, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las Decisiones 2007/305/CE ⁽²⁾, 2007/306/CE ⁽³⁾ y 2007/307/CE ⁽⁴⁾ de la Comisión establecen las normas para la retirada del mercado de la colza oleaginosa híbrida Ms1×Rf1 (ACS-BNØØ4-7×ACS-BNØØ1-4), la colza oleaginosa híbrida Ms1×Rf2 (ACS-BNØØ4-7×ACS-BNØØ2-5) y la colza oleaginosa Topas 19/2 (ACS-BNØØ7-1), así como sus productos derivados («material modificado genéticamente»).
- (2) Estas Decisiones preveían un período transitorio de cinco años durante el cual se permitía la comercialización de alimentos y piensos que contuvieran este material modificado genéticamente, consistieran en él o estuvieran elaborados a partir de él en una proporción del 0,9 % como máximo, siempre que dicha presencia fuera accidental o técnicamente inevitable. El período transitorio tenía como finalidad tener en cuenta la posible presencia en la cadena alimentaria humana y animal de restos ínfimos de este material modificado genéticamente incluso después de que el titular de la autorización, Bayer CropScience AG, dejara de vender semillas derivadas de los organismos modificados genéticamente y se hubieran adoptado medidas para evitar la presencia de dicho material modificado genéticamente en los alimentos y los piensos.
- (3) Las Decisiones 2007/305/CE, 2007/306/CE y 2007/307/CE también establecieron medidas que Bayer CropScience AG debía adoptar para garantizar la retirada efectiva del mercado del material modificado genéticamente e impusieron al destinatario obligaciones de presentación de informes.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2003/1829/oj>.

⁽²⁾ Decisión 2007/305/CE de la Comisión, de 25 de abril de 2007, relativa a la retirada del mercado de colza oleaginosa híbrida Ms1×Rf1 (ACS-BNØØ4-7×ACS-BNØØ1-4) y sus productos derivados (DO L 117 de 5.5.2007, p. 17, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2007/305/oj>).

⁽³⁾ Decisión 2007/306/CE de la Comisión, de 25 de abril de 2007, relativa a la retirada del mercado de colza oleaginosa híbrida Ms1×Rf2 (ACS-BNØØ4-7×ACS-BNØØ2-5) y sus productos derivados (DO L 117 de 5.5.2007, p. 20, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2007/306/oj>).

⁽⁴⁾ Decisión 2007/307/CE de la Comisión, de 25 de abril de 2007, relativa a la retirada del mercado de colza oleaginosa Topas 19/2 (ACS-BNØØ7-1) y sus productos derivados (DO L 117 de 5.5.2007, p. 23, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2007/307/oj>).

- (4) La Decisión de Ejecución 2012/69/UE de la Comisión ⁽⁵⁾ prorrogó el período transitorio hasta el 31 de diciembre de 2016 y redujo la presencia tolerada del material modificado genéticamente en los alimentos y los piensos a una fracción másica del 0,1 %. La Decisión de Ejecución (UE) 2016/2268 de la Comisión ⁽⁶⁾ prorrogó de nuevo el período transitorio hasta el 31 de diciembre de 2019, la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1562 de la Comisión ⁽⁷⁾, hasta el 31 de diciembre de 2022, y la Decisión de Ejecución (UE) 2022/736 de la Comisión ⁽⁸⁾, hasta el 31 de diciembre de 2025.
- (5) La decisión de Ejecución (UE) 2019/1117 de la Comisión ⁽⁹⁾ modificó las Decisiones 2007/305/CE, 2007/306/CE y 2007/307/CE en lo que se refiere al destinatario, de Bayer CropScience AG a BASF SE.
- (6) En noviembre de 2024, BASF Belgian Coordination Center CommV, que es una filial de BASF SE, informó de que, a pesar de las medidas adoptadas, en los últimos años aún se habían detectado restos ínfimos, en tendencia descendente, del material modificado genéticamente en mercancías de colza oleaginosa. Esta presencia persistente de esos restos podría explicarse por la biología de la colza oleaginosa, puesto que las semillas pueden permanecer latentes durante largos períodos, así como por las prácticas agrícolas empleadas para cosechar las semillas y que pudieron ocasionar pérdidas accidentales cuya magnitud era difícil de evaluar en las fechas de adopción de las Decisiones 2007/305/CE, 2007/306/CE y 2007/307/CE y de las Decisiones de Ejecución 2012/69/UE, (UE) 2016/2268, (UE) 2019/1562 y (UE) 2022/736.
- (7) En este contexto, procede prolongar el período transitorio otros tres años hasta el 31 de diciembre de 2028 para permitir una mayor reducción de los restos del material modificado genéticamente en la cadena alimentaria humana y en la animal. A fin de que la Comisión pueda reevaluar la situación antes de esa fecha, BASF SE debe informarle sobre la aplicación del programa interno exigido en virtud de las Decisiones 2007/305/CE, 2007/306/CE y 2007/307/CE y sobre la información recopilada relativa a la presencia de material modificado genéticamente en las mercancías de colza oleaginosa importadas en la Unión procedentes de Canadá, único país en el que el material modificado genéticamente se cultivó con fines comerciales.
- (8) BASF SE debe seguir garantizando la disponibilidad constante de materiales de referencia para permitir que los laboratorios de control efectúen sus análisis durante el período transitorio.
- (9) Por tanto, procede modificar en consecuencia las Decisiones 2007/305/CE, 2007/306/CE y 2007/307/CE.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽⁵⁾ Decisión de Ejecución 2012/69/UE de la Comisión, de 3 de febrero de 2012, por la que se modifican las Decisiones 2007/305/CE, 2007/306/CE y 2007/307/CE en lo que respecta al período de tolerancia de los restos de colza oleaginosa híbrida Ms1×Rf1 (ACS-BNØØ4-7×ACS-BNØØ1-4), colza oleaginosa híbrida Ms1×Rf2 (ACS-BNØØ4-7×ACS-BNØØ2-5) y colza oleaginosa Topas 19/2 (ACS-BNØØ7-1), así como de sus productos derivados (DO L 34 de 7.2.2012, p. 12, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2012/69/oj).

⁽⁶⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2016/2268 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2016, por la que se modifican las Decisiones 2007/305/CE, 2007/306/CE y 2007/307/CE en lo que respecta al período de tolerancia de los restos de colza oleaginosa híbrida Ms1×Rf1 (ACS-BNØØ4-7×ACS-BNØØ1-4), colza oleaginosa híbrida Ms1×Rf2 (ACS-BNØØ4-7×ACS-BNØØ2-5) y colza oleaginosa Topas 19/2 (ACS-BNØØ7-1), así como de sus productos derivados (DO L 342 de 16.12.2016, p. 34, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2016/2268/oj).

⁽⁷⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2019/1562 de la Comisión, de 16 de septiembre de 2019, por la que se modifican las Decisiones 2007/305/CE, 2007/306/CE y 2007/307/CE en lo que respecta al período de tolerancia de los restos de colza oleaginosa híbrida Ms1×Rf1 (ACS-BNØØ4-7×ACS-BNØØ1-4), colza oleaginosa híbrida Ms1×Rf2 (ACS-BNØØ4-7×ACS-BNØØ2-5) y colza oleaginosa Topas 19/2 (ACS-BNØØ7-1), así como de sus productos derivados (DO L 240 de 18.9.2019, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2019/1562/oj).

⁽⁸⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2022/736 de la Comisión, de 11 de mayo de 2022, por la que se modifican las Decisiones 2007/305/CE, 2007/306/CE y 2007/307/CE en lo que respecta al período de tolerancia de los restos de colza oleaginosa híbrida Ms1×Rf1 (ACS-BNØØ4-7×ACS-BNØØ1-4), colza oleaginosa híbrida Ms1×Rf2 (ACS-BNØØ4-7×ACS-BNØØ2-5) y colza oleaginosa Topas 19/2 (ACS-BNØØ7-1), así como de sus productos derivados (DO L 136 de 13.5.2022, p. 108, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2022/736/oj).

⁽⁹⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2019/1117 de la Comisión, de 24 de junio de 2019, por la que se modifican las Decisiones 2007/305/CE, 2007/306/CE y 2007/307/CE en lo que se refiere a un cambio de destinatario de las Decisiones (DO L 176 de 1.7.2019, p. 59, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2019/1117/oj).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Modificaciones de la Decisión 2007/305/CE

La Decisión 2007/305/CE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
«A más tardar el 1 de enero de 2028, el destinatario presentará a la Comisión un informe sobre la aplicación de este programa y sobre la presencia de dichos organismos modificados genéticamente en los envíos de colza oleaginosa procedentes de Canadá a la Unión.».
- 2) En el artículo 2, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
«1. La presencia de material que contenga colza oleaginosa ACS-BNØØ4-7, ACS-BNØØ1-4 o la combinación híbrida ACS-BNØØ4-7×ACS-BNØØ1-4, que consista en ellas o que esté elaborado a partir de ellas, en los alimentos o piensos notificados de acuerdo con el artículo 8, apartado 1, letra a), y el artículo 20, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1829/2003 se tolerará hasta el 31 de diciembre de 2028 siempre y cuando dicha presencia:
 - a) sea accidental o técnicamente inevitable, y
 - b) no supere un 0,1 % expresado como fracción de la masa.».
- 3) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 2 bis

El destinatario garantizará la disponibilidad constante del material de referencia a que se refiere el punto 7 del anexo IV de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*)

(*) Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo (DO L 106 de 17.4.2001, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2001/18/2021-03-27>).».

Artículo 2

Modificaciones de la Decisión 2007/306/CE

La Decisión 2007/306/CE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
«A más tardar el 1 de enero de 2028, el destinatario presentará a la Comisión un informe sobre la aplicación de este programa y sobre la presencia de dichos organismos modificados genéticamente en los envíos de colza oleaginosa procedentes de Canadá a la Unión.».
- 2) En el artículo 2, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
«1. La presencia de material que contenga colza oleaginosa ACS-BNØØ4-7, ACS-BNØØ2-5 o la combinación híbrida ACS-BNØØ4-7×ACS-BNØØ2-5, que consista en ellas o que esté elaborado a partir de ellas, en los alimentos o piensos notificados de acuerdo con el artículo 8, apartado 1, letra a), y el artículo 20, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1829/2003 se tolerará hasta el 31 de diciembre de 2028 siempre y cuando dicha presencia:
 - a) sea accidental o técnicamente inevitable, y
 - b) no supere un 0,1 % expresado como fracción de la masa.».
- 3) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 2 bis

El destinatario garantizará la disponibilidad constante del material de referencia a que se refiere el punto 7 del anexo IV de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.».

*Artículo 3***Modificación de la Decisión 2007/307/CE**

El artículo 1 de la Decisión 2007/307/CE se modifica como sigue:

- 1) En el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
«A más tardar el 1 de enero de 2028, el destinatario presentará a la Comisión un informe sobre la aplicación de este programa y sobre la presencia de dichos organismos modificados genéticamente en los envíos de colza oleaginosa procedentes de Canadá a la Unión.».
- 2) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
«2. La presencia de material que contenga colza oleaginosa ACS-BNØØ7-1, que consista en ella o que esté elaborado a partir de ella, en los alimentos o piensos notificados de acuerdo con el artículo 8, apartado 1, letra a), y el artículo 20, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, se tolerará hasta el 31 de diciembre de 2028 siempre y cuando dicha presencia:
 - a) sea accidental o técnicamente inevitable, y
 - b) no supere un 0,1 % expresado como fracción de la masa.».
- 3) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 2 bis

El destinatario garantizará la disponibilidad constante del material de referencia a que se refiere el punto 7 del anexo IV de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.».

*Artículo 4***Destinatario**

El destinatario de la presente Decisión es BASF SE, Carl-Bosch-Str. 38, D-67063 Ludwigshafen, Alemania.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 2025.

Por la Comisión
Olivér VÁRHELYI
Miembro de la Comisión